

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Explotación de la obra por terceros. Licencia de uso. Liquidación de empresa. Adquisición de activos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión

FECHA: 25-2-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia digitalizada

OTROS DATOS: DIGIDATA de Colombia LTDA vs. GRANBANCO S.A.

SUMARIO:

“... afirma la demandante que ... celebró con el establecimiento Bancario denominado Banco Cafetero –Bancafé, un contrato de licenciamiento para el uso por parte de éste último del software contable Dataroble y financiero gerencial Datanogal”.

“En la cláusula segunda, literal b) del aludido contrato de licenciamiento, se pactó que el usuario debía ser siempre Bancafé y no podía alquilar, arrendar o ceder el software a entidad alguna diferente sin la autorización expresa de Digidata, licencia que era válida para quince (15) usuarios.

[...]

“...la entidad demandada envió a la demandante un formato cesión de licencia de uso, conforme al cual de acuerdo a la cesión de activos, pasivos y contratos ocurrida entre el Banco Cafetero y Granbanco S.A. aprobada por la Superintendencia Bancaria, se había cedido a ésta última el contrato mediante el cual se adquirió la licencia de Dataroble negocios Generales, Dataroble Software Contable y Datanogal Financiero Gerencial, documento que fue inicialmente firmado por la demandante, sin embargo, tal firma fue anulada debido a que al revisar con detenimiento el contrato de licencia advirtió que existía una cláusula que prohibía alquilar, arrendar o ceder el software, por lo que se abstuvo de devolver el proyecto de contrato de cesión de licencia de uso y anuló la firma puesta en el referido documento”.

[...]

“En el caso sub judice es palmar que Granbanco S.A. utilizó legítimamente los soportes lógicos, toda vez que se verificó la cesión de la posición contractual entre Bancafé S.A. y Granbanco, respecto del contrato de licencia de uso de software Contable Dataroble y Financiero Gerencial Datanogal, que fuera aceptada tácitamente por Digidata de Colombia S.A.”

“De los diversos elementos de juicio allegados al proceso se establece, de manera irrefragable, que la demandante conocía y aceptó la cesión del contrato, por habersele comunicado oportunamente, que en lo futuro debía entenderse, para efectos de facturación, con la nueva entidad aquí demandada”.

[...]

“Otros hechos, no menos significantes de que la cesión fue aceptada, están constituidos por el mantenimiento que le dio la demandante al software durante todo el tiempo que dice que la demandada lo uso indebidamente, así como el cambio de las pólizas de seguro para amparar el aludido contrato, incluyendo a esta entidad como beneficiaria ..., en tanto que no resultaría lógico ni razonable que le diera mantenimiento de un software que está siendo utilizado en forma indebida”.

“Esto, de atender a la codificación sustantiva, constituye una tácita aceptación dado que ella no sólo se predica de los hechos que a guisa de ejemplo y dentro de su tradicional esquema casuístico contiene el Código Civil ..., sino de otros que permitan deducir que tal aceptación existió, uno de los cuales puede ser lo que es perfectamente lógico, el caso a que se contraen las páginas de este proceso”.

COMENTARIO: Sin entrar en consideraciones sobre los aspectos particulares del caso concreto resuelto en el fallo que se reseña, debe observarse que, como regla general, las licencias para el uso de una obra son intransferibles. Ahora bien, en el caso de las cesiones de derechos, muchas legislaciones sobre derecho de autor y derechos conexos disponen que *“salvo pacto en contrario, la transferencia de derechos por parte del cesionario a un tercero mediante acto entre vivos, no puede efectuarse sino con el consentimiento del cedente, dado por escrito”*, en principio que puede aplicarse *“mutatis mutandis”* a las licencias de uso. Sin embargo, en esos mismos textos legales se exime del consentimiento expreso del cedente, cuando la transferencia se efectúa como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la persona jurídica cesionaria. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

TEXTO COMPLETO:

*A la hora de las diez de la mañana (10:00 am) de veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve, día y hora señalados en auto que antecede para celebrar la presente audiencia, declaró abierto el acto el suscrito Magistrado Ponente. Al mismo comparecieron los H. Magistrados que integran la Sala, Doctores **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ** y **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**. Se desata, por este trámite, el recurso de apelación formulado contra la sentencia de veintiuno (21) de julio de dos mil ocho proferida por el señor Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito de la ciudad.*

I. ANTECEDENTES.

A. El litigio.

En libelo que fuera incoativo de la presente acción, la sociedad DIGIDATA DE COLOMBIA LTDA, por conducto de gestor especialmente constituido, llamó al proceso en su calidad de demandada, a la persona jurídica GRANBANCO S.A. por conducto de su representante legal, para que con su citación y audiencia y por los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se declare que Granbanco S.A. usó sin autorización de Digidata de Colombia Ltda. el software contable Dataroble y Financiero Gerencial Datanogal; que se declare que Granbanco S.A. es responsable del uso indebido del aludido software en detrimento de los intereses patrimoniales de la

demandante; que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada a pagar a Digidata de Colombia Ltda. como indemnización de perjuicios la suma de \$300.000.000 o la cantidad que resulte probada en el proceso y a las costas del proceso.

B. Los hechos

En síntesis, afirma la demandante que el veintiocho (28) de diciembre de dos mil uno (2001) celebró con el establecimiento Bancario denominado Banco Cafetero –Bancafé, un contrato de licenciamiento para el uso por parte de éste último del software contable Dataroble y financiero gerencial Datanogal.

En la cláusula segunda, literal b) del aludido contrato de licenciamiento, se pactó que el usuario debía ser siempre Bancafé y no podía alquilar, arrendar o ceder el software a entidad alguna diferente sin la autorización expresa de Digidata, licencia que era válida para quince (15) usuarios.

Por la utilización o uso de las licencias el Banco Cafetero se comprometió a pagar a Digidata de Colombia Ltda. la suma de ciento veinticinco mil dólares americanos (US\$125.000).

El siete (7) de marzo de dos mil cinco (2005) el Gobierno Nacional ordenó la disolución y liquidación del Banco Cafetero S.A y dispuso que el mismo conservaría capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar los trámites relacionados con la liquidación.

En el mes de abril del mismo año, la entidad demandada envió a la demandante un formato cesión de licencia de uso, conforme al cual de acuerdo a la cesión de activos, pasivos y contratos ocurrida entre el Banco Cafetero y Granbanco S.A. aprobada por la Superintendencia Bancaria, se había cedido a ésta última el contrato mediante el cual se adquirió la licencia de Dataroble negocios Generales, Dataroble Software Contable y Datanogal Financiero Gerencial, documento que fue inicialmente firmado por la demandante, sin embargo, tal firma fue anulada debido a que al revisar con

detenimiento el contrato de licencia advirtió que existía una cláusula que prohibía alquilar, arrendar o ceder el software, por lo que se abstuvo de devolver el proyecto de contrato de cesión de licencia de uso y anuló la firma puesta en el referido documento.

El ocho (8) de junio de dos mil seis (2006) Digidata de Colombia Ltda. expidió factura a Granbanco S.A. por el uso de la licencia Digidata Software contable Dataroble y Financiero por la suma de \$81'000.000, pues pese a la existencia de la referida cláusula prohibitiva de la cesión, en reuniones sostenidas por el demandante con funcionarios de la demandada, éstos aceptaron estar haciendo uso del software tanto para el Banco Cafetero en Liquidación como para Granbanco S.A., sin embargo, la demandada respondió que la solicitud de pago carecía de fundamento debido a que había adquirido el derecho de uso de la licencia en virtud de la operación de cesión parcial de activos, pasivos y contratos del Banco Cafetero en Liquidación, que conllevó a la sustitución de la posición contractual del Banco Cafetero S.A. y agregó que el uso del software desde la fecha en que se perfeccionó la aludida cesión, se ha efectuado exclusivamente por Granbanco S.A. –Bancafé, conforme a lo previsto en el contrato, esto es, empleando equipos de propiedad de Granbanco S.A. –Bancafé y en atención al número de licencias adquiridas.

Al disolverse y liquidarse Bancafé S.A., existiendo la cláusula en el contrato de licencia de uso del software contable Dataroble y Financiero Gerencial Datanogal que le prohibía al mismo alquilar, arrendar o ceder el software a entidad diferente sin autorización de Digidata, cualquier uso que del mismo hubiere hecho Granbanco S.A. simultánea o independientemente con el Banco Cafetero – Bancafé, no estaba permitida.

El uso no autorizado por parte de Granbanco S.A. del software contable Dataroble y Financiero Gerencial Datanogal, ha causado a la demandante perjuicios por más de \$300'000.000.

C. Lo que se demostrara en la instancia

Luego de admitida la demanda en proveído de catorce (14) de junio de dos mil siete (fl. 44, cdno. 1), se notificó el mismo como fuera ordenado al sujeto pasivo de la acción por conducta concluyente (fl. 173, ib.). Y a través de gestor judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “naturaleza de la actividad bancaria –régimen propio – alcance de la cláusula segunda del contrato – interpretación del contrato”, “validez de la cesión”, “ausencia de daño indemnizable” y la “genérica”.

Dentro de la audiencia de conciliación a la que se citara a las partes en providencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (fl. 174, cdno. 1) no se obtuvieron los resultados que de la misma se esperaban, por lo que se continuó con la etapa de saneamiento, se fijaron los hechos, las pretensiones y las excepciones de mérito, se decretaron las pruebas reclamadas por las partes y se recibieron los testimonios decretados y el interrogatorio de la actora.

En las audiencias subsiguientes se practicaron los medios de prueba solicitados por las partes, entre ellos el dictamen pericial, clausurándose la etapa probatoria en audiencia de doce (12) de mayo de dos mil ocho, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, término durante el cual los apoderados presentaron los mismos. Se citó a las partes para fallo, el cual se pronunciara en la audiencia de veintiuno (21) de julio de dos mil ocho.

El juez de conocimiento declaró probada la excepción de “naturaleza de la actividad bancaria –régimen propio, Alcance de la Cláusula segunda del contrato –interpretación del contrato, validez de la cesión y ausencia de daño indemnizable”, declaró imprósperas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante, tras considerar que no existió violación de los derechos de autor por parte de Granbanco S.A. por la utilización del contrato de licencia de uso del Software contable Dataroble y Financiero Gerencial Datanogal, por cuanto existe un contrato de cesión de activos y pasivos celebrado entre el

Banco Cafetero y Granbanco, donde se incluyó el referido contrato de licencia, conforme a la escritura pública No. 695 de 7 de marzo de 2005 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, el cual no ha sido declarado nulo o ineficaz y tiene plena vigencia.

Precisó que el Banco Cafetero procedió a informarle a Digidata de Colombia acerca de su disolución y liquidación, determinada por el Gobierno Nacional, así como la creación de Granbanco S.A., y la cesión que de sus activos, pasivos y contratos –entre ellos el No. C12233, realizó a ésta última mediante escritura pública No. 95 de 7 de marzo de 2005, por lo que asumió a partir de esa fecha todos los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de parte en el mismo, que las facturas que se presenten en desarrollo del mismo se elaboren a cargo de Granbanco y que las pólizas constituidas a su favor sean expedidas nuevamente reconociendo a Granbanco como beneficiario y el 29 de marzo del mismo año el gerente de Digidata, en respuesta a la citada comunicación remitió las modificaciones a las pólizas de los contratos vigentes, donde se reconoció a Granbanco como nuevo beneficiario, por lo que existió una aceptación tácita de la cesión.

Por último, indicó que la cesión realizada debe analizarse teniendo en cuenta que la actividad financiera es una actividad de servicio público, por lo que las cláusulas que limitan la negociabilidad o transferencia de los contratos debe interpretarse en armonía con dichos postulados y no como un contrato aislado entre dos personas particulares.

El recurso de apelación oportunamente interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. No puede quedar la menor incertidumbre respecto a la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, como lo estimara el sentenciador de primer grado. Desde esta perspectiva la

decisión debía ser, como lo fuera, necesariamente de mérito.

2. La controversia gira en torno a establecer si Granbanco usó sin autorización expresa de Digidata de Colombia S.A. el software contable Dataroble y Financiero Gerencial Datanogal, o si lo utilizó legítimamente en virtud del contrato de cesión efectuado entre el Banco Cafetero S.A. y Granbanco S.A.

3. La institución de la cesión no fue aceptada en el derecho romano porque entonces se consideraba que la obligación era un vínculo personal, una especie de conexión material entre acreedor y deudor y no una verdadera relación de patrimonios como en la actualidad se la conoce. Es pues, una figura creada por el derecho moderno enmarcada por ello dentro de la teoría de los contratos y con una reglamentación jurídica propia. Como se la ha entendido, la cesión es un contrato mediante el cual el acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) su derecho contra el deudor. El título XXV del Libro IV del Código Civil reglamenta en tres capítulos lo atinente a la cesión de derechos: el primero la cesión de los créditos personales (arts. 1959 a 1966), el segundo la cesión de derechos herenciales (arts. 1967 a 1968) y el tercero de los derechos litigiosos (arts. 1969 a 1972).

3.1. Tratándose, como se trata, de un verdadero negocio jurídico, deben cumplirse en la cesión de un crédito todos los requisitos a que alude el artículo 1502 del Código Civil, esto es, que exista capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. En principio y respecto al objeto, todos los créditos pueden ser materia de cesión, porque se trata de bienes patrimoniales susceptibles de enajenarse a título oneroso o gratuito. La cesión supone, entonces, la sustitución de un acreedor por otro, acto jurídico en que el deudor no debe ofrecer reparo alguno, si se considera que su deber se limita a cumplir la prestación si la convención que le ha dado origen no es intuito personae, hasta el punto que esa sustitución se puede verificar, en múltiples casos, sin el consentimiento del acreedor como acontece en la subrogación legal de que hablan los artículos 1668 y ss. de la misma codificación.

3.2. Estos principios encuentran aplicación desde el punto de vista activo de la cesión de créditos. La cesión respecto a la parte pasiva del derecho, esto es el deber jurídico a cargo del deudor no se consagró dentro de la institución que se comenta. Para la Corte, en efecto, los contratos bilaterales en que las partes contraen mutuamente obligaciones y prestaciones, no pueden ser cedidos por ninguna de ellas, salvo que el contratante cedente “esté autorizado por pacto expreso de hacerla o que habiéndose solicitado el consentimiento del otro contratante deudor éste lo hubiere concedido” (Subrayado fuera de texto, sent. marzo 29/42).

Para el tratadista César Gómez Estrada desde el momento en que se habla de cesión de créditos se está aludiendo de manera exclusiva al aspecto relativo de los derechos personales, esto es, “al poder jurídico que ellos le proporcionan al acreedor. Con lo cual se quiere destacar –agrega- que el aspecto pasivo de los derechos personales, esto es, el deber jurídico que de ellos resulta para el deudor, en una palabra, la deuda, está absolutamente sustraído al régimen de la institución en estudio. Que el régimen aludido se refiere solo al lado activo del crédito, no pasivo, es cosa por lo demás claramente explicable. Ciertamente para el deudor de un crédito es totalmente indiferente en términos generales, la persona a quien haya de favorecer o beneficiar con su cumplimiento, y por eso le da lo mismo satisfacer su obligación en provecho del acreedor primitivo o de otra persona cualquiera a la cual éste haya transferido su derecho. Por la mutación del sujeto activo no se agrava su condición de deudor, que sigue siendo la misma que antes. La cesión, por tanto, no lo perjudica (...). Profundamente diverso, en cambio, es el traspaso por el deudor de su deber u obligación a un tercero, pues tal acto, sí es susceptible de causar perjuicio grave al acreedor, como claramente se advierte en el caso de que el tercero sea insolvente, o menos solvente que el deudor primitivo (...) La cesión de créditos es institución prevista para la transferencia de relaciones de créditos individualizadas en derechos personales aislados. Con lo cual se quiere poner de presente que las relaciones jurídicas complejas, en que los

sujetos son recíprocamente deudores y acreedores, como son las que surgen de un contrato bilateral no están comprendidas en aquellas. Este tipo de relaciones es susceptible de cesión o transferencia, desde luego pero a condición de que la contraparte consienta en ello” (El subrayado no es del texto).

Esto, a juicio del autor, es lo que se ha denominado cesión de la relación contractual o cesión de la posición contractual, permitida expresamente por el artículo 887 de la legislación comercial, pero solo para los contratos de ejecución sucesiva o periódica, “pero vedada para los demás contratos a no ser que medie el consentimiento de todos los sujetos comprometidos en la relación jurídico-sustancial. Y es que por razones de orden lógico para sustraerse al ligamen contractual debe mediar el consentimiento de quienes lo aportaron para su conformación. El tratadista Francisco Messineo en su obra ‘Manual de Derecho Civil y Comercial’, 1955, t, IV, p: 511 dice: ‘La cesión del contrato sirve para hacer posible la circulación del contrato en su totalidad, esto es, para hacer sustituirse a un extraño, con el rango de parte contractual, en lugar de uno de los contratantes originarios, de manera que el mismo venga a ser al mismo tiempo, acreedor y deudor’

“La cesión del contrato puede tener lugar solamente respecto del contrato con prestaciones recíprocas; de otro modo, se estaría en esta materia, no de cesión del contrato, sino de cesión del crédito o de sucesión de la deuda. La cesión del contrato se diferencia por tanto de la cesión del crédito, porque hace sustituirse a un nuevo sujeto también en el aspecto pasivo de la relación obligatoria; y presupone que el contrato esté todavía no ejecutado (en todo o en parte) por ambos lados (...). Pero es necesario el asentimiento expreso o tácito del contratante cedido” (De los Principales Contratos Civiles, 1a. Edic. 1983. Biblioteca Jurídica DIKE. Medellín, p: 177 y ss).

3.3. La cesión de la posición contractual se perfecciona tan pronto es notificada al contratante cedido (art. 1960 Código Civil) y es aceptada por éste. La aceptación es el

reconocimiento espontáneo de la cesión y puede ser de dos clases, expresa, cuando el deudor la hace en términos explícitos, como ocurre en caso que el deudor firme la nota de cesión manifestando que está conforme con la transferencia del derecho, y tácita, cuando se deduce de hechos y circunstancias que ponen de manifiesto la voluntad del deudor de admitirla, a ésta última hace expresa referencia el artículo 1962 del Código Civil al establecer que “la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

4. En el caso sub judice es palmar que Granbanco S.A. utilizó legítimamente los soportes lógicos, toda vez que se verificó la cesión de la posición contractual entre Bancafé S.A. y Granbanco, respecto del contrato de licencia de uso de software Contable Dataroble y Financiero Gerencial Datanogal, que fuera aceptada tácitamente por Digidata de Colombia S.A.

4.1. De los diversos elementos de juicio allegados al proceso se establece, de manera irrefragable, que la demandante conocía y aceptó la cesión del contrato, por habersele comunicado oportunamente, que en lo futuro debía entenderse, para efectos de facturación, con la nueva entidad aquí demandada.

4.2. Como titular de la relación contractual, su obligación se reducía a tener al cesionario como sujeto pasivo de la relación sustancial desde el momento en que fue notificada por la cesionaria de la existencia de la cesión de activos y pasivos, o rechazarla en los términos estipulados en el contrato.

4.3. Sin embargo, cuando se le remitió el documento denominado “cesión de licencia de uso Granbanco S.A. – Digidata de Colombia”, pese a que lo firmó y autenticó, se limitó a guardarlo (fls. 30 y 31, cdno. 1), sin que hubiera manifestado que rechazaba la cesión, por el contrario, permitió que Granbanco continuara utilizando el software por más de un año sin hacer ningún reparo, pues sólo hasta el veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006) le manifestó que la cesión de la licencia de uso no era de su entera satisfacción (fls. 26 y 27,

ib.). De esta conducta dan cuenta los testimonios rendidos por los señores Arturo Camargo Madero, Ruth Marina Penagos Quintero, Juan Pablo Vargas Gómez (fls. 200 a 203, cdno. 1), quienes refirieron que a partir de siete (7) de marzo de dos mil cinco (2005) Granbanco utilizó los software, declaraciones que merecen credibilidad, toda vez que fueron responsivas, exactas y completas, situación de pleno conocimiento de Digidata conforme al interrogatorio de parte absuelto por su representante legal (fls. 204 y 205, cdno. 1).

Otros hechos, no menos significantes de que la cesión fue aceptada, están constituidos por el mantenimiento que le dio la demandante al software durante todo el tiempo que dice que la demandada lo uso indebidamente, así como el cambio de las pólizas de seguro para amparar el aludido contrato, incluyendo a esta entidad como beneficiaria (fl. 157, cdno. 1), en tanto que no resultaría lógico ni razonable que le diera mantenimiento de un software que está siendo utilizado en forma indebida.

4.4. Esto, de atender a la codificación sustantiva, constituye una tácita aceptación dado que ella no sólo se predica de los hechos que a guisa de ejemplo y dentro de su tradicional esquema casuístico contiene el Código Civil en el artículo 1962, sino de otros que permitan deducir que tal aceptación existió, uno de los cuales puede ser lo que es perfectamente lógico, el caso a que se contraen las páginas de este proceso.

5. Finalmente, la circunstancia de encontrarse prohibida la cesión del contrato sin la autorización expresa de Digidata de conformidad con el artículo 31 de la Decisión 351 y el literal b) de la cláusula segunda del aludido negocio jurídico (fl. 18, cdno. 1), no significa que tal prohibición fuera inmodificable o absoluta, pues nada obsta para que las partes de común acuerdo –tal como ocurrió en esta litis- convengan en modificar la tal estipulación, produciendo de esta manera plenos efectos.

6. Tiene razón el a quo, como también el procurador judicial del demandado, cuando sostienen que operó la cesión legal de la posición contractual entre Bancafé S.A. y Granbanco, toda vez que la misma se realizó conforme a lo previsto en el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En efecto, existen ciertos eventos en los cuales se presenta la sustitución de la posición contractual de una persona a otra, sin una declaración de voluntad de quien es parte, por imperio de la ley –*ipso iure*- al producirse determinados hechos, y como ese traspaso es idéntico en cuanto a sus efectos a la cesión, se ha denominado cesión legal, por lo que no se encuentra sujeta a ningún requisito de forma, salvo el contemplado en el numeral 3º del prealudido artículo, según el cual “los titulares de acreencias que sean parte de contratos comprendidos en la cesión, deberán expresar su aceptación o rechazo a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la entidad. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión”. Así las cosas, como Digidata no devolvió diligenciado el contrato de “cesión de licencia de uso”, ni rechazó el mismo dentro del término indicado, forzoso resulta concluir que Granbanco hizo uso de los software Dataroble y Datanogal en forma legítima.

7. Todo cuanto viene de analizarse se estima suficiente para confirmar lo resuelto, debiéndose condenar en costas de la instancia al recurrente, ante la improsperidad de la alzada.

III. DECISIÓN

En virtud a cuanto viene de exponerse, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, procedencia y contenido consignados en el cuerpo de esta providencia.

Costas de la instancia a cargo del recurrente. Líquidense.

Esta decisión se notifica en estrados.

Los Magistrados,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.
GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Los apoderados

JOSE ANTONIO MOJICA JIMENEZ
JORGE ALBERTO GUERRERO LOZANO